



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, fue turnada la denuncia de juicio político de fecha 2 de marzo del año 2004, presentada en esa misma fecha, por los CC. Maria Gloria Mar Guevara, Mariana Guadalupe Banda Martínez y Alma Alicia Wong Ledezma, Regidoras del Ayuntamiento del Mante, Tam., con relación al Ciudadano Fernando Pedraza Chaverri, entonces Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, sobre la cual emitimos el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En los términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo II, y 151 de la Constitución Política local, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las denuncias formuladas en torno a los diversos servidores públicos que en este último precepto se mencionan.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, los Presidentes de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, deben realizar un análisis previo de las denuncias de juicio político a efecto de emitir el correspondiente Dictamen, para determinar si éstas son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un juicio político, hecho lo cual se somete el presente, a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo a fin de que se produzca la discusión y votación en torno a su aprobación, en observancia a lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 2, en relación con los apartados B, C y D, de la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero, del Título Tercero, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

II. Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tiene por objeto determinar las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La sustanciación de este procedimiento prevé la participación de dos instancias: El Congreso del Estado, como órgano de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia; en el cual el primero debe determinar si la conducta atribuida al servidor público



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

corresponde a las previstas por este procedimiento de acuerdo a la ley de la materia; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político; de ser así, una vez desarrollado el procedimiento legal respectivo, e integrada la acusación, deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno de ese órgano judicial estatal, designándose a tres Magistrados que funcionarán como sección de enjuiciamiento quienes formularán sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con la expresión de los motivos y fundamentos legales respectivos. Las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas, pero las determinaciones emanadas de él, no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una de autoridad que pudiera tener como resultado variar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período al servidor público denunciado en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de una denuncia de esta naturaleza. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12, sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad y, mediante la presentación de elementos de prueba, que acrediten la configuración de alguna de las causales de juicio político establecidas en la ley.

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos para que realicen un examen valorativo y dictaminen si el acto u omisión atribuidos corresponden a los enumerados en el artículo 7 de la citada ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del mismo cuerpo legal y, si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político, por lo cual procedería dar cuenta a la Comisión Instructora de este Congreso con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que, de acuerdo a la Constitución Política local y la ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

formule, así como las consideraciones expuestas en la misma, en relación con la causal o causales invocadas por el denunciante.

IV. Antecedentes

Mediante escrito de fecha 1º de marzo del año 2004, recibido el día 2 del mismo mes y año en este Congreso del Estado, las CC. María Gloria Mar Guevara, Mariana Guadalupe Banda Martínez y Alma Alicia Wong Ledezma, Regidoras del Ayuntamiento del Mante, Tamaulipas, administración 2002-2004, presentaron denuncia de juicio político con relación al ciudadano Fernando Pedraza Chaverri, Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento en la época de los hechos, la cual fue ratificada el día 3 de marzo de ese año.

Básicamente, la denuncia en análisis se funda en los hechos que literalmente se citan a continuación:

“ a) Negligencia en el deber de vigilar el manejo correcto de los fondos y valores del municipio por parte de la Tesorería, particularmente al destinarse recursos del FONDO PARA LA Infraestructura Municipal a gastos que son en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrina; electrificación rural; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de la vivienda; caminos rurales, e infraestructura productiva rural, habiéndose librado cheques a favor del entonces Subtesorero Municipal, Sr. Jorge Eduardo Paz Ortiz.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b) *Transferencia – en una vertiente de presunta irregularidad similar a la anterior- de recursos del citado Fondo para la Infraestructura Municipal, para objetos que no se detallan en la denuncia, aduciéndose imposibilidad de hacerlo.*

c) *Disposición de recursos municipales con cargo a la cuenta de deudores diversos, con cargo a presuntos gastos a comprobar. Los recursos se habrían entregado primeramente a favor de entonces Subtesorero Municipal, Sr. Jorge Eduardo Paz Ortiz.*

d) *Disposiciones de recursos municipales para el otorgamiento de préstamos a empleados del Ayuntamiento y particulares. Entre los deudores figurarían el Presidente Municipal, el extesorero Municipal, y exempleados de la Tesorería.*

También se aducen como presuntas irregularidades el hecho de que el 19 de enero de 2004 se levantó acta con actuación del Presidente Municipal y otros servidores públicos del Ayuntamiento para hacer constar que el entonces Tesorero Municipal, Sr. José Luis Chávez Reina, habría comprometido recursos del erario municipal en forma irregular y la entrega del manejo de las cinco chequeras de las cuentas bancarias del Ayuntamiento al Regidor Gustavo Cedillo Fortuna.”

V. Análisis de procedencia

En principio, debemos considerar que en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular por escrito, denuncia ante el Congreso local, por las conductas a que se refiere el artículo 7 de ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá turnarse con la documentación que le acompañe, a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para que dictaminen sobre su procedencia.

Bajo esa premisa, se procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece:

“ . . . Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

La interpretación de esta norma nos conduce a establecer que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que a los servidores públicos les corresponden, inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

Asimismo, debe determinarse si los actos u omisiones atribuidos al denunciado, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

corresponden a las enumeradas por el artículo 7° del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

- “ . . .a).- El ataque a las instituciones democráticas;*
- b).- El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;*
- c).- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- d).- El ataque a la libertad de sufragio;*
- e).- La usurpación de atribuciones;*
- f).- Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- g).- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;*
- y*
- h).- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales. . .”.*

Bajo ese contexto los CC. Maria Gloria Mar Guevara, Mariana Guadalupe Banda Martínez y Alma Alicia Wong Ledezma, manifiestan en su escrito inicial, que ocurren a presentar denuncia de juicio político en contra del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ciudadano Fernando Pedraza Chaverri, derivado de presuntas irregularidades en el manejo de fondos y valores públicos.

Al respecto, en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, corresponde a los suscritos Presidentes de las Comisiones referidas con antelación, determinar si se reúnen los requisitos necesarios para turnar el asunto a la Comisión Instructora.

Ahora bien, esta instancia de valoración previa para las denuncias de juicio político, en la evaluación de la presente denuncia, estima pertinente precisar que durante el ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura de este Congreso estatal, en la cual se presentó la denuncia en cuestión, se determinó que previamente a la emisión de un dictamen en el que se estableciera la procedencia o no de la denuncia de mérito, era pertinente esperar los resultados que arrojara la averiguación previa penal y en su caso el proceso penal, en todas sus instancias, derivado de la diversa denuncia penal interpuesta por integrantes del ayuntamiento en mención, así como por el titular de la Auditoría Superior del Estado, en relación con los mismos hechos materia de la denuncia de juicio político que se analiza, por tal motivo, se decidió reservarla, en tanto se determinaba la posible responsabilidad penal al respecto.

Lo anterior puede apreciarse en los argumentos vertidos en el dictamen emitido al efecto, del que derivó la expedición del Acuerdo número 124 del 3



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de junio del 2004, emitido por la Quincuagésima Octava Legislatura de este Congreso local, los cuales se citan a continuación.

“Si bien es de presumirse que los hechos denunciados pueden entrañar violaciones sistemáticas al presupuesto del municipio y a las normas legales que rigen el manejo de los recursos del Ayuntamiento, a la luz de la denuncia penal formulada por el PROPIO Ayuntamiento de El Mante y la denuncia penal formulada por la Auditoría Superior del Estado, es menester aguardar a la conclusión de la averiguación previa penal, la eventual consignación del expediente ante el Juez competente y la dilucidación del proceso hasta su conclusión definitiva para saber con rango de certeza jurídica quien o quienes son responsables de las irregularidades que han ocurrido en materia de disposición y ejercicio del presupuesto municipal.

Es claro que la Constitución Política del Estado permite por una misma conducta se denuncien y finquen responsabilidades política, penal, administrativa y financiera (indemnización de recursos públicos distraídos de su objeto), pero ello no deberá implicar la posibilidad de eventuales resoluciones contradictorias en esas esferas.

Se estima que la denuncia de juicio político se hace radicar en una conducta que a su vez es materia de denuncia penal, parece prudente aguardar a que en el proceso penal se establezca la responsabilidad del caso y, en consecuencia, encontrándose probadas las conductas en ese ámbito, sus resoluciones constituyan elementos para establecer la convicción sobre si la conducta atribuida al funcionario denunciado ocurrió en los hechos y procede el turno del asunto a la Sección Instructora.

En ese contexto, el 22 de junio del presente año, la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca penal número 580/2007, confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar emitido por el Juez de primera instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado en la causa penal 434/2004, en la cual, en seguimiento a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la ejecutoria emanada del juicio de garantías 1228/2005 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, declaró insubsistentes los autos de formal prisión dictados por el Juez de origen en dicha causa penal en contra del C. Fernando Pedraza Chaverri por los delitos de peculado y uso indebido de atribuciones y facultades.

En ese tenor, y en virtud de que se ha dilucidado respecto a la inexistencia de responsabilidad penal del denunciado, y toda vez que los hechos y las conductas que se le imputaron en ese ámbito fueron los mismos que motivaron la denuncia en análisis, resulta evidente que no existen elementos que conduzcan a la presunción de la comisión de una conducta de las consignadas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, relativas a una acción u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, ni a la infracción a los preceptos legales o constitucionales, con lo que se pudiera causar perjuicios graves al Estado o a la sociedad, ataque a las instituciones democráticas o que se motive un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, razón por la que se determina que no se reúnen los requisitos legales para la instauración del procedimiento respectivo, en consecuencia, la denuncia en análisis deviene improcedente.

Con base en los argumentos vertidos, esta instancia conformada por los suscritos, emite el presente dictamen en el ámbito de su competencia y da



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cuenta con él a este Honorable Pleno Legislativo, poniendo a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de juicio político radicado con el número de expediente JP-LVIII-1, interpuesta por los CC. CC. Maria Gloria Mar Guevara, Mariana Guadalupe Banda Martínez y Alma Alicia Wong Ledezma, Regidoras del Ayuntamiento del Mante, Tam., con relación al Ciudadano Fernando Pedraza Chaverri, Presidente Municipal de ese Ayuntamiento durante la administración 2002-2004, por no cumplir las exigencias del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese a los interesados la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION

DIP. ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

DIP. JOSE GUDIÑO CARDIEL.

**DIP. JAIME ALBERTO G. SEGUY
CADENA.**

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen recaído a la denuncia de Juicio Político presentada con relación al ciudadano Fernando Pedraza Chaverri.